

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DRI.

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirujía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdele-

gados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Comisión provincial.**

Sesión de 11 de Febrero de 1893.

(CONTINUACION).

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Maleta, don Juan Corcuera, D. Celedonio Díez, D. Fernando Bilbao y D. Braulio Benito, vecinos de Leiva, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á declarar nulas las listas de electores para Compromisarios, en la elección de Senadores, y á excluir de ellas á D. Miguel Bustamante y á Simeón Corcuera:

Resultando se funda el primer extremo del recurso en que la relación de mayores contribuyentes expuesta al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral no se consigna la cuota de contribución que cada uno de ellos satisface:

Resultando se funda el segundo extremo del expresado recurso en que los Sres. Bustamante y Corcuera son deudores al Municipio, como segundos contribuyentes:

Resultando que en certificación unida al recurso consta que á los Sres. Corcuera y Bustamante, fiadores de D. Gregorio Corcuera se les siguió procedimiento de apremio, el cual terminó por promesa y entrega de cierta cantidad con la que se conformó el Ayuntamiento, dándose por terminado el expediente:

Considerando que si bien el consignar en las listas de electores á que se refiere el art. 25 de la ley Electoral del Senado, la cuota de contribución que satisfacen los individuos en ellas comprendidos, constituye una buena práctica administrativa, la expresada ley no lo preceptúa:

Considerando que respecto á electores de Compromisarios la ley que la regula no establece incapacidad ni incompatibilidad de ningún género, bastando para tener aquél derecho las condiciones exigidas en el art. 3.º de la citada ley y que no han sido negados en los señores Corcuera y Bustamante:

Considerando que dichos señores en atención al certificado cuyo contenido se ha expuesto no pueden ser considerados como deudores á los fondos municipales, se acordó desestimar el recurso en los dos extremos que abraza y advertir que contra este acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 del mes actual, según previene el art. 28 de la mencionada ley:

Remitidos por el Alcalde de Grañón, los antecedentes que se refieren al mozo Santiago Quintanilla Lafuente, resulta de ellos y de los demás datos que se han consultado:

Que el referido mozo fue incluido en el alistamiento de Grañón para el reemplazo de 1882, y llegado el acto de la rectificación del mismo, fué excluido en virtud de reclamación interpuesta por todos los interesados, por suponer debía jugar la suerte en el pueblo de Ezcaray donde residía y era vecino el curador de aquél, D. Ambrosio López:

Que dicho mozo no fué incluido en pueblo de Ezcaray en aquél alistamiento ni subsiguientes, así como tampoco lo fué en otro alguno del pueblo de Grañón:

Que denunciado ante el Ayuntamiento de Grañón por D. Justo Alonso Perujo, vecino de Ezcaray á los efectos de que fuera incluido en el alistamiento del año actual en cabeza de lista, como comprendido en la penalidad que establece el art. 30 de la ley, el Ayuntamiento de aquella villa desestimó lo solicitado, fundándose en que habiendo sido incluido ya en el alistamiento de 1882, por más que de él fué excluido, aquella circunstancia le eximía de responsabilidad y no había lugar á incluirle nuevamente en alistamiento alguno:

Dejando á parte si el Ayuntamiento de Grañón cometió ó no una infracción legal al excluir del alistamiento de 1882 al mozo Santiago Quintanilla Lafuente, sin haber justificado hallarse comprendido en ninguno de los casos taxativamente señalados en el art. 58 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, entónces vigente, y si procedía ó no su inclusión en el alistamiento de Grañón ó en el de Ezcaray, aunque como la referida ley no hacía mención alguna de la residencia de los curadores, debía haberse tenido en cuenta para ello la del mozo y en último término su naturaleza, es lo cierto que Santiago Quintanilla Lafuente estaba obligado á pedir su inclusión en el de uno ú otro pueblo, bien en el año 1882 que le correspondía, ó en el siguiente de 1883, lo cual no verificó:

Considerando que al ser excluido el mozo del alistamiento en el acto de la rectificación quedó como si no hubiera sido incluido en el puesto que aquel no causa estado hasta tanto tiene lugar el cierre definitivo de listas, en cuyo momento es cuando toma el verdadero nombre de alistamiento:

Considerando que el mozo tenía obligación de pedir su inscripción en el alistamiento del año correspondiente, y de no hacerlo así, ni en el inmediato, incurría desde luego en la penalidad de ser colocado en cabeza de lista sin jugar suerte ni oírle excepción alguna, precepto contenido en el artículo 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, su reforma de 8 de Enero de 1882 y mantenido en el art. 30 de la vigente de 11 de Julio de 1885:

Considerando no basta que el mozo haya sido incluido en el alistamiento provisional, digámoslo así, que forman los Ayuntamientos sino que es preciso que continúe alistado después de las rectificaciones y aunque haga efectiva la responsabilidad que le alcanza para que pueda afirmarse ha cumplido con las obligaciones que el servicio militar impone y que de prevalecer el criterio sustentado por el Ayuntamiento de Grañón, sería fácil burlar la ley, quedando todos los mozos excluidos del alistamiento sin causa alguna, eludiendo después la obligación del servicio militar á que queda

obligado todo español al cumplir la edad que determina la ley, se acordó:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Grañón fecha 6 de Enero de este año.

2.º Ordenar á dicha Corporación incluya en el alistamiento del año actual al mozo Santiago Quintanilla Lafuente y resuelva según el resultado del expediente, si este ha de ser ó no comprendido en la sanción penal del art. 30 comunicado el acuerdo que adopte tanto al mozo denunciado como al denunciante.

Y 3.º Que una vez resuelto por el Ayuntamiento y haciéndole constar en el expediente general, se presente todo lo actuado en unión de los demás documentos que previene el art. 106 de la vigente ley de Reclutamiento el día que se señale al pueblo de Grañón, para que ante esta Comisión provincial, celebre el juicio de exenciones.

Presente en este acto el mozo Santiago Fuentes Fernández, núm. 3 del alistamiento de El Rasillo para el reemplazo de 1890.

Resultando que este se hallaba declarado prófugo y que al regresar de la República Argentina, donde residía, se apresuró á presentarse ante el Alcalde de aquella villa, y hoy ante la Comisión con objeto de hacer efectiva la responsabilidad que en materia de reemplazos pueda alcanzarle, que nunca ha tratado de eludir.

teniendo en cuenta esta manifestación y el contenido de las diligencias instruidas, al declararle prófugo, se acordó absolverle de aquella nota y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento sea incluido en el primer sorteo que se celebre, advirtiéndole que tallado que ha sido, ha alcanzado la estatura de 1'648 metros.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil la instancia que D. Plácido Aragón, vecino de Logroño, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzar al mozo Luis Ortiz de Zárate, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Plácido Aragón, vecino de Logroño, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar al mozo Luis Ortiz de Zárate Andrés, que residía en país extranjero.

Resultando que el referido mozo fué incluido con el núm. 19 en el alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1890, y habiendo presentado carta de pago que justificaba el depósito de 2.000 pesetas que exige el art. 33 de la ley para estar á las resultas de las responsabilidades que pudieran alcanzarle, se comprendió en la relación de sorteables que se pasó á la Zona militar resultando que incluido en el sorteo

celebrado en esta zona militar el día 14 de Diciembre de 1890, obtuvo el número 886 habiendo quedado cubierto el cupo señalado á la misma con el número 841:

Considerando han transcurrido dos años después de la entrada del interesado en Caja, sin que en este tiempo le haya correspondido prestar servicio en cuerpo activo.

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º art. 154 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver las 2.000 pesetas que se depositaron para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzar en materia de reemplazos al mozo Luis Ortiz de Zárate Andrés.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. José Ezquerro contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pradejón relativo á la alineación de una calle, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ezquerro y Ezquerro, vecino de Pradejón contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, relativo á la apertura ó alineación de una calle, cuyo recurso se funda en que no ha sido oída la Junta de Asociados que debía escogitar medios para la ejecución de la obra y que por tal acuerdo la Corporación municipal ha invadido una finca del recurrente.

Del extenso informe suscrito por el Alcalde y en su relación con el recurso, aparece que los términos que en este se exponen no son exactos, pues en vigor no se trata de la apertura de una calle nueva sino de la alineación de una antigua y que la motiva la circunstancia de haber otorgado el Ayuntamiento autorización á D. Hermenegildo Mangado para ejecutar una obra en una casa de su propiedad.

Trátase pues, de una alineación y no de una obra nueva y para ello el Ayuntamiento por sí solo y sin la anuencia de la asamblea de Asociados ó sea constituido en Junta municipal, tenía competencia y atribuciones por las que de una manera terminante le confiere el caso 1.º art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual expresa que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

Esto sentado, y teniendo en cuenta que lo acordado, según anteriormente se indica, no ha de producir gasto alguno, resulta ajustado á la ley el acuerdo que se apela.

No puede fijar la Comisión si con el acuerdo del Ayuntamiento, resulta una invasión en la finca del recurrente. El Alcalde afirma que no en el dictamen ó informe que ha emitido y propone si se estima necesario ó conveniente la practica de una amplia información, mas prescindiendo de este particular y aun reconociendo como cierta la inva-

sión supuesta no puede tenerse en cuenta en manera alguna al apreciar el recurso.

Y en efecto el art. 172 de la ley Municipal establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente.

Aparece, pues, claro que la Administración es incompetente para entender en este extremo en que el recurso se apoya.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina, procede desestimar el recurso, mantener los acuerdos contra los cuales se dirige y dejar á salvo del recurrente el derecho que pueda asistirle para reclamar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria acerca de la intrusión, que se supone cometida.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Claudio de Murrieta, vecino de Labastida (provincia de Alava), contra una providencia del Alcalde de Rivas que le impuso una multa de 10 pesetas por pastar sus ganados en terrenos jurisdiccionales del último pueblo citado:

Resultando se basa el recurso en que la mojonera separando ambos términos municipales, no es bien perceptible, en atención á lo accidentado del terreno, la pastura tuvo lugar en terrenos incultos, por que lo ningún perjuicio se ha seguido y el hecho obedece tan solo á un descuido de su pastor, pues sus ganados pastan en terrenos de S. Vicente cuyas yerbas tienen arrendadas:

Considerando que la multa fué impuesta previa denuncia del guarda, aquella no excede de la cuantía que señala el art. 77 de la ley Municipal; el hecho aparece justificado hasta por las manifestaciones del recurrente; la mojonera se halla bien señalada por medio de hitos colocados en muchos parajes, según afirma el Alcalde en su informe, y la pastura produce perjuicios, pues, priva á los demás ganados de las yerbas, ó cuando menos limita su alimentación; se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

En vista de una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Lagunilla, solicitando se obligue al Ayuntamiento de Murillo, á tener en buenas condiciones un camino que une á los citados pueblos y que por la Corporación provincial se otorgue alguna cantidad para su recomposición en la parte que á Lagunilla corresponde, se acordó que la mencionada instancia pase á informe del Ayuntamiento de Murillo.

Antes de informar sobre el fondo del expediente promovido por el Ayuntamiento de Tobía en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Anguiano á la rendición de cuentas por los productos de varios montes que poseen mancomunadamente ambos pueblos en unión de Matute; se le indemnice de la tercera parte que le corresponde; se le prohíba utilizar aprovechamientos sin

intervención de los otros dos pueblos y se establezcan reglas para la administración de la mancomunidad, se acordó proponer al Sr. Gobernador, la conveniencia de que se oiga al Ayuntamiento de Matute y se pase el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de montes para que se digne informar sobre todos los extremos que abraza la solicitud del Ayuntamiento de Tobía y principalmente sobre el cuarto fijando respecto de este el proyecto de reglas que estime conveniente.

Remitido por el Alcalde de Badarán el documento que faltaba para completar el expediente sobre perdón de contribuciones, se acordó:

1.º Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; se anuncie el hecho que motivó los daños en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de quince días los pueblos puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad advirtiéndose que en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico entre los otros pueblos de la provincia.

2.º Y conforme al art. 102 de dicho reglamento pedir informes á los Ayuntamientos limítrofes al de Badarán, acerca de los extremos de dicho expediente.

Prevía declaración de urgencia y por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada una instancia de Félix-Ducha González y su esposa Dámasa San Emetiel, vecinos de Cervera del río Alhama en la que solicitan sacar de la casa de Beneficencia á la huérfana de padres Lucía Pérez Vergara de diez años de edad con el fin de educarla y tenerla en su compañía:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que dicha niña se presta gustosa á ir en compañía de los recurrentes, se acordó acceder á lo solicitado.

Remitida por el Alcalde de Arnedo la relación de los enfermos que han sido asistidos en el hospital de aquella ciudad durante los meses de Julio á Diciembre de 1892, se acordó hacer presente al señor Presidente ordenador de pagos que puede abonarse al referido hospital la subvención que corresponda.

En vista de comunicación de la Comisión provincial de Huesca contestando á la que se le dirigió con fecha 30 de Diciembre último á fin de que se hiciera cargo de la presunta demente Josefa Salas Bolta, natural de Fraga, se acordó remitir el expediente recibido del Alcalde de Haro.

En vista de una exposición dirigida al Sr. Gobernador por Agapita Montes y pasada á informe por aquella Autoridad, referente á la traslación del presunto demente Ambrosio Sánchez García, marido de aquella á un manicomio, se acordó hacer presente al señor

Gobernador que el expresado demente se encuentra ya en la casa de Beneficencia de esta ciudad.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia participando haber fallecido en la casa de Misericordia la demente Dominica Castrillo Corral, que procedente de Bilbao ingresó en dicho Establecimiento el 18 de Diciembre último.

Se acordó celebrar sesión ordinaria el día 21 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

##### Repartimientos de territorial.

Ha llamado la atención de esta oficina el que por algunos Ayuntamientos se anuncia en el BOLETIN OFICIAL la terminación y exposición al público del repartimiento de la Contribución territorial correspondiente al año económico, siendo así que los trabajos que han debido practicarse en dicho documento están limitados á la distribución de los cupos para el Tesoro y á la totalidad de los mismos, quedando en suspenso hasta nuevo aviso lo relativo al recargo municipal, según así se expresa en la regla 2.ª de la circular fecha 8 de Junio último inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del mismo mes.

Y como pudiera suceder que para algunos Ayuntamientos y Juntas periciales haya pasado desapercibido el contenido de dicha regla 2.ª, esta Administración ha creído oportuno recordarla á las referidas Corporaciones á fin de que la tengan presente en la formación de los mencionados repartimientos.

Logroño 5 de Julio de 1893.  
—El Administrador, León Carrillo de Albornoz.

El Agente ejecutivo de la única zona del partido de Nájera D. Mariano Jiménez, ha nombrado auxiliares á sus órdenes y bajo su responsabilidad á los Sres. D. Anselmo Lacuesta y D. Saturnino Anguiano.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen la referida zona de Nájera; así como del Sr. Registrador de la propiedad del partido, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 6 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, León Carrillo de Albornoz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

#### CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento, en el mes de Junio último.

##### Sesión ordinaria del 4 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

No habiéndose presentado reclamación alguna sobre el acto de subasta para el remate del arbitrio de medidas y pesas de uso voluntario, y sitios en la plaza y vía pública durante el próximo año económico de 1893 á 94, se acordó declarar la validez del remate, adjudicándolo definitivamente, á favor de D. Pedro Peláez Gil, autor de la proposición más ventajosa, y admitiéndole como fiadores responsables á don Antonio Pérez Madurga y D. Raimundo Melero Alfaro.

Se acordó que con cargo al capítulo de Imprevistos, se satisfaga la cantidad de trescientas pesetas y cincuenta céntimos, coste de la báscula y romana, destinadas al peso de cereales y legumbres desde primero de Julio próximo, conforme á lo dispuesto sobre el particular; en cuyo coste se halla incluido el envase de madera para los dos objetos expresados: autorizando también el pago del mismo capítulo, de los desembolsos y portes de conducción desde la estación de Castejón á esta villa.

Aprobado el extracto de los acuerdos celebrados en el mes de Mayo anterior, se dispuso remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil, á los efectos del art. 109 de la ley municipal.

##### Sesión ordinaria del 11.

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

No habiéndose presentado suficiente número de señores Concejales, no ha podido celebrarse la correspondiente á este día.

##### Sesión ordinaria del 13.

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil, de fecha 7 del actual, ordenando se proceda desde luego á practicar el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias de carácter local.

El Ayuntamiento acordó que una comisión especial á la que se unirán como prácticos dos veci-

nos, examine el estado actual de las vías expresadas, para que en vista de su informe, se practiquen las operaciones que al efecto se hagan necesarias.

Vistas las observaciones hechas por la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, antes de ser aprobado por la misma el expediente de subasta para el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos en los años económicos de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96; el Ayuntamiento acordó su conformidad con ellas.

Visto el expediente de subasta para el remate del petróleo y aceite con destino al alumbrado público, en el próximo año económico de 1893 á 94, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento declaró válido el acto y acordó adjudicar definitivamente la subasta á favor de D. Pedro González y Jiménez, admitiéndole por fiador personal á Emilio Díez y Gil.

No habiendo satisfecho la excelentísima Diputación provincial, la subvención concedida á este hospital, correspondiente al 2.º semestre del actual ejercicio, se acordó hacer la reclamación oportuna, autorizando á D. Rufino Mateo, para que perciba su importe en nombre de este Ayuntamiento.

Debiendo elevarse á escritura pública el acto de la subasta para el remate de los derechos del impuesto de consumos, durante los años económicos de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96, conforme al artículo 61 del reglamento del ramo, se acordó autorizar á los señores D. Felipe Remón, Alcalde Presidente, D. Apolonio Remón Jiménez, D. Eloy González Escudero, D. Vicente Pascual García y don Teodoro Jiménez Pascual, Regidores, para que en nombre y representación del Ayuntamiento concurren al otorgamiento del documento público expresado.

Se aprobaron diferentes cuentas correspondientes á varios servicios municipales.

Se acordó arreglar la casa habitación del Maestro de niños del barrio de Santa Ana, así como los retretes de la misma escuela y de la de niñas del barrio expresado.

Se dispuso proceder á la clasificación de 40 á 50 familias pobres en cada uno de los tres distritos médicos en que actualmente se halla dividida esta localidad, á fin de que sean vacunadas gratuitamente.

La Corporación quedó enterada del repartimiento de la contribución territorial entre los pueblos de esta provincia para 1893 á 94; acordando cumplir por su parte con las prevenciones hechas por la Administración de Contribuciones.

**Sesión ordinaria del 18.**

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil, de fecha 14 del actual, dando traslado de otra de la Junta provincial de Instrucción pública, de 3 del mismo mes, manifestando que no reuniendo las debidas condiciones higiénicas el local escuela de párvulos, había dispuesto la Junta mencionada ponerlo en conocimiento del expresado señor Gobernador para que obligue á este Ayuntamiento al arreglo del indicado local en el término de dos meses; previniendo que de no realizar las obras en dicho plazo se procederá á la clausura de la escuela hasta tanto se realicen las obras.

Enterada la Corporación acordó se diga al Sr. Gobernador civil que en el local de referencia se han hecho ya en diferentes ocasiones, toda clase de reformas necesarias, no omitiendo al efecto, gasto alguno; sin que en la actualidad sea susceptible de ninguna otra reforma, que el municipio careciendo de local propio, ha practicado con todo interés cuantas diligencias han estado y están á su alcance, en busca del edificio que reuniera mejores condiciones higiénicas, sin que haya podido conseguir su objeto por la carencia de locales en esta villa; según consta á la Inspección provincial de primera enseñanza: que siendo el Ayuntamiento el primero que reconoce la falta de condiciones del local indicado, así por sus reducidas dimensiones, como por la falta de las piezas accesorias á esta clase de escuelas, lamentándolo como el que más; acordó, ya en sesión de 5 de Enero último la construcción de un nuevo edificio, solicitando al efecto subvención del Gobierno.

Vista una instancia de D. Francisco Pérez y Beal, vecino de Cintruénigo, en solicitud de que se le declare vecino de este término municipal, en el que prueba lleva una residencia efectiva continuada de más de seis meses, se acordó la declaración que el interesado solicita, de conformidad con lo que previene el artículo 16 de la ley orgánica Municipal.

Se concedió el socorro de diez pesetas al vecino de esta villa, Santos Duarte Serrano, para que pueda tomar los baños de Fitero.

También se concedió la pensión mensual de 750 pesetas, á Eleuterio Moreno González, para que atienda á la lactancia de un niño.

Fué designada la comisión especial encargada de adquirir los terrenos para la construcción de la escuela de párvulos y las elementales de niños y niñas del barrio de San Gil, compuesta del Sr. Alcalde Presidente, D. Fermín Peláez y D. Eloy González.

En atención á los malos olores que se vienen observando en diferentes puntos del río, á consecuencia del estancamiento de aguas por la falta de corriente, se dispuso proceder á la limpieza de aquél en los puntos indicados.

Encontrándose el empedrado de la calle de Santa Ana, en mediano estado y levantado en varios puntos de su trayecto, se acordó reformarlo para evitar que la obra se haga de mayor importancia.

Se autorizó el pago de 2 pesetas del capítulo de Imprevistos, por el corte de un libro-registro para el matadero y un pequeño reparo en dicho establecimiento.

**Sesión ordinaria del 25.**

Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la comunicación de la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia de fecha 15 del actual, ordenando que las reclamaciones que se presentaren contra el establecimiento del fielato que solicita en el barrio de Rincón de Olivedo, el rematante de consumos para los tres venideros años económicos de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96, se remitan con informes de esta Corporación al Sr. Delegado de Hacienda.

Enterada la Corporación municipal, emitió informe favorable para la instalación del fielato con motivo de la única reclamación que se ha producido, por considerar que el barrio expresado reúne como grupo de población, todas las circunstancias que pa-

ra tales casos exige la disposición novena del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Se acordó renovar la suscripción para el apartado de correos, durante el próximo año económico de 1893 á 94.

Vacante la plaza de Inspector de carnes, por fallecimiento de D. Andrés Buj, se acordó el nombramiento en propiedad para la misma, á favor del Veterinario D. Eduardo Marín González, con la dotación anual de 175 pesetas.

Cervera del río Alhama 1.º de Julio de 1893.—Valentin Milla.—V.º B.º.—El Alcalde, Felipe Remón.

**Sesión ordinaria de 2 de Julio.**

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último, acordando se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme determina el art. 109 de la ley orgánica Municipal.

Cervera 2 de Julio de 1893.—Por acuerdo, Valentin Milla.—El Alcalde, Felipe Remón.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO****ESCUELAS VACANTES**

ESCUELAS	Sueldo asignado en presupuesto. Pesetas.	FECHAS DE LA						Número de días que estuvo vacante. Pesetas.	Haber que correspondió á dichos días. Pesetas.
		Vacante.			Provisión.				
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		
La de niñas de Haro. . . . .	275 »	31	Marzo	1893	19	Abril	1893	18	54 90
La de íd. de Villamediana. . . . .	206 25	20	Id.	Id.	8	Id.	Id.	7	16 03
La de íd. de Badarán. . . . .	206 25	27	Id.	Id.	26	Junio	Id.	85	192 71
La de íd. de Bergasa. . . . .	156 25	1	Julio	1892	25	Abril	Id.	24	41 52
La de niños de Hecce. . . . .	156 25	24	Abril	1893	»	»	»	67	115 91
La auxiliar de niños de Haro. . . . .	156 25	31	Enero	Id.	»	»	»	90	156 25
La de niños de Briñas. . . . .	156 25	24	Diciembre	1892	24	Abril	1893	23	39 79
La de niñas de Ventrosa. . . . .	156 25	4	Mayo	1893	»	»	»	56	96 88
La de Viniegra de Arriba. . . . .	150 »	28	Octubre	1892	18	Abril	1893	17	28 82
La de Corporales. . . . .	150 »	5	Mayo	1893	»	»	»	55	91 30
La de Medrano. . . . .	124 »	31	Marzo	Id.	1	Mayo	1893	30	41 33
La de Islallana. . . . .	100 »	10	Febrero	Id.	24	Abril	Id.	23	25 53
La de Hornos. . . . .	90 »	3	Abril	Id.	10	Id.	Id.	6	6 »
La de Castroviejo. . . . .	90 »	3	Marzo	Id.	20	Id.	Id.	19	19 »
La de Zaldierna. . . . .	62 50	27	Id.	Id.	»	»	»	90	62 50
La de Montemediano. . . . .	62 50	2	Id.	Id.	16	Mayo	1893	45	31 05

TOTAL. . . . . 1019 52

Logroño 30 de Junio de 1893.—El Gobernador Presidente, M. Aguado.—El Secretario, Román Zuazo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiendo que trascurrido este término, no serán oídas.

Briñas 1.º de Julio de 1893.—El Alcalde, Pablo Lavega.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Santurdejo 1.º de Julio de 1893.—El Alcalde, Telesforo San Martín.

**ANUNCIOS PARTICULARES****Tabla seca de roble para cubería**

Se vende una buena partida de todas dimensiones. Dirigirse á Gabriel de la Riva é hijos, de Ortigosa de Cameros. 1—4